

momento del pago de intereses que se efectúe el día 1 de julio de 2014, un 4% de los intereses devengados durante el período transcurrido desde el 1 de enero de 2014, inclusive, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley N°20.712, excluyendo esta última fecha. Para estos efectos, se entenderá que los intereses devengados corresponden a los días transcurridos, multiplicados por la tasa de interés (o tasa cupón) respectiva, y el resultado de tal multiplicación dividido por 360. El Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N°7 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta la entrada en vigencia de la ley N°20.712, presentada en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará dentro del mes siguiente al término del plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Cada obligación de pago semestral de intereses se hará constar mediante un cupón que formará parte del Bono BTP- 7 respectivo. El título de dichos cupones será emitido en la forma indicada en la letra e) del artículo 10.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

ESTABLECE NÓMINA DE INSTRUMENTOS DE DEUDA QUE SE ACOGEN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y DEROGA DECRETO N° 414, DE 2012

Núm. 579.- Santiago, 11 de abril de 2014.- Vistos: El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el número 2, letra a), y en el número 4 del nuevo artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, introducido por la ley N° 20.712, Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; el decreto N° 129, de 2014, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.712; los oficios ordinarios N° 754 y N° 1.356, ambos del año 2014 y del Banco Central de Chile, que solicitan inclusión de instrumentos elegibles; el decreto supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la demás normativa aplicable,

Considerando: Que las modificaciones incluidas por la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ameritan reemplazar la nómina referida en el numeral 4 del artículo 104 y establecida por el decreto supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda;

Decreto:

Artículo primero.- Establécese, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.712, Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, la siguiente nómina de instrumentos elegibles emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

- Bonos que hayan sido emitidos en el mercado local por la Tesorería General de la República con posterioridad al 1 de enero de 2003 pendientes de vencimientos y bonos que emita la Tesorería General de la República en el mercado local con posterioridad a la vigencia del presente decreto.

En este caso, la tasa de interés fiscal, establecida en el número 1, letra c) del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será igual a la tasa de interés (o tasa cupón) establecida para el instrumento.

- Bonos al portador pendientes de vencimiento que hubieren sido emitidos por el Banco Central de Chile de conformidad con el ex Capítulo IV.E.1 de su Compendio de Normas Financieras, denominados “Bonos del Banco Central de Chile en pesos” (BCP), “Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento” (BCU), y “Bonos del Banco Central de Chile ex-

presados en dólares de los Estados Unidos de América” (BCD), en todos los casos cuando contemplen pago de cupones antes de su vencimiento, y acogidos a lo previsto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido por esa preceptiva reglamentaria modificada por el Acuerdo N°1519-03-100114, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 2010.

- Bonos al portador pendientes de vencimiento que hubieren sido emitidos por el Banco Central de Chile de conformidad con el Capítulo 1.1 de la Primera Parte de su Compendio de Normas Monetarias y Financieras, denominados “Bonos del Banco Central de Chile en pesos” (BCP), “Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento” (BCU), y “Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América” (BCD), en todos los casos cuando contemplen pago de cupones antes de su vencimiento, y acogidos a lo previsto en el artículo 104 citado, conforme a lo establecido por esa preceptiva reglamentaria.
- Bonos al portador que emita el Banco Central de Chile de conformidad con el Capítulo 1.1 de la Primera Parte de su Compendio de Normas Monetarias y Financieras, o de acuerdo con cualquier normativa dictada por el Instituto Emisor que lo reemplace, denominados “Bonos del Banco Central de Chile en pesos” (BCP), “Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento” (BCU), y “Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América” (BCD), en todos los casos cuando contemplen pagos de cupones antes de su vencimiento.
- Bonos al portador pendientes de vencimiento que hubieren sido emitidos por el Banco Central de Chile con anterioridad al 1° de enero del año 2010, de conformidad con el Capítulo IV.E.1 de su Compendio de Normas Financieras, denominados “Bonos del Banco Central de Chile en pesos” (BCP), “Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento” (BCU), y “Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América” (BCD), en todos los casos cuando contemplen pagos de cupones antes de su vencimiento.

Se deja constancia que la inclusión de los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile con anterioridad al 1° de enero de 2010, así como también aquellos emitidos con posterioridad a esa fecha y que se encuentran acogidos al régimen vigente del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tiene por único objeto conferirles el mismo tratamiento y beneficios tributarios contemplados en el nuevo texto de esa disposición legal, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión que les resulten aplicables.

Para los bonos emitidos por el Banco Central de Chile e incluidos en esta nómina, la tasa de interés fiscal, establecida en el número 1, letra c) del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será igual a la tasa de interés (o tasa cupón) establecida para el instrumento.

Artículo segundo.- Derógase, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.712, Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, el decreto supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda, que establece nómina de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

ESTABLECE PLAZO DE TENENCIA PARA ACOGERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Núm. 581.- Santiago, 14 de abril de 2014.- Vistos: El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el N°2, letra a), y en el N°4 del artículo 104 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, cuyo texto se reemplaza mediante la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; el decreto N° 129, de 2014, de Hacienda, que contiene el Reglamento de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.